

857.
27 de junio de 1963.
3:45 P.M.
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

PROMULGADAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO
2.040 DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO
RICO, LEY NUM. 77, APROBADA EN 19 DE
JUNIO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE
ENMENDADA

Aprobado: *Roberto Zayas*
J. J. J. J.
Secretario de Estado

Por la presente se enmiendan las siguientes disposiciones
del Reglamento de la Oficina del Comisionado de Seguros para que
lean en la forma que a continuación se expresa:

REGLA III

Por: *Adolfo P. P.*
Don
Secretario Auxiliar
de Estado

1. Se enmienda la Autoridad de Ley para agregar el Artículo 5.080 a fin de que lea: Autoridad de Ley: Artículos 2.140, 2.160, y 3.300 y 5.080.
2. Se enmiendan los incisos (b), (c) y (f) del Artículo 3 de esta Regla para que lean en la forma siguiente:
 - (b) Un registro de pólizas emitidas que se mantendrá separadamente por clasificación de riesgos. Contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, nombre del asegurado, fecha efectiva de la póliza, término, cantidad asegurada o límites que podrá ser en clave, prima, nombre del productor. Los endosos que conllevan pago de prima adicional deberán incluirse en este registro.
 - (c) Un registro de pólizas canceladas que se mantendrá separadamente por clasificación de riesgos. Contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, fecha efectiva de la póliza, número de la nota de crédito, fecha efectiva de la cancelación, prima devuelta, productor y con indicación de si la cancelación fue ordenada por el asegurado o el asegurador. Esta indicación relativa al origen de la cancelación podrá ser en clave.
 - (f) Un registro de primas sobre pólizas en vigor que podrá constituirse de relaciones de máquinas tabuladoras y que contendrá la clase de riesgo cubierto, término, vencimiento, primas sobre pólizas en vigor del año anterior, primas netas suscritas durante el año, reaseguros en vigor y prima neta sobre pólizas en vigor. Disponiéndose, que este registro podrá constituirse por un registro mensual por riesgos que contendrá las primas brutas sobre pólizas en vigor del año anterior, el total acumulado de primas netas suscritas, el total acumulado de primas expiradas, el exceso de la prima en reserva sobre las primas devueltas en cancelaciones, el total acumulado de reaseguros en vigor y prima neta sobre pólizas en vigor.

REGLA X

1. Se enmienda la Autoridad de Ley para incluir el Artículo 5.080 a fin de que lea: Autoridad de Ley: Artículos 2.150, 2.160, y 3.300 y 5.080
2. Se enmienda el Artículo 1 de esta Regla para añadir al final de la última oración un "Disponiéndose" que excluya a ciertos agentes autorizados a refrendar pólizas.

productor y comisión pagada y fecha del informe a la Oficina del Comisionado de Seguros.

REGLA XIV

Se enmienda el Artículo 2(a) para eliminar desde donde dice "y un informe sobre negocios....." (octava línea)

El inciso (a) del Artículo 2 enmendado leerá:

Artículo 2(a). Por aseguradores de vida, o vida e incapacidad, un informe de primas directas cobradas, clasificadas en ordinaria de vida, industrial de vida, colectivo de vida, incapacidad, y anualidades, indicándose los reaseguros asumidos y cedidos y de seguros en vigor y reclamaciones pagadas o incurridas clasificadas en vida entera, dotal, término fijo, industrial, colectivo y adiciones, con indicación del número de pólizas y la cantidad, y conteniendo un estado de reconciliación de primas cobradas en Puerto Rico, (Life Company's Report), y un informe sobre negocios en Puerto Rico conteniendo número de pólizas de vida en vigor, dividendos acumulados, balance de préstamos sobre pólizas, balance sobre préstamos hipotecarios, y reservas a diciembre 31.

REGLA XV

Se enmienda el Artículo 1 de esta Regla para que lea como sigue:

Artículo 1. Todo asegurador del país, todo agente general, todo gerente y todo agente autorizado para refrendar pólizas informará al Comisionado en los modelos que éste le suministre, las transacciones de los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, efectuadas durante los semestres terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Este informe deberá radicarse en la Oficina del Comisionado de Seguros dentro del mes siguiente al trimestre semestre respectivo. En aquellos casos en que no haya habido transacción alguna, el informe se rendirá haciendo una indicación al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos de agentes autorizados a refrendar pólizas que informan sus transacciones a través de un agente general o gerente y en los casos de gerentes que son a la vez administradores de aseguradores del país no será necesaria la radicación de dichos informes y se regirán por las disposiciones del Artículo 2 de esta Regla.

REGLA XX-A

1. Se enmienda la Regla XX-A para numerarla como Regla XLIII.
2. Se enmienda el título para que lea "Planes de Experiencias Individuales para Seguros de Automóviles".
3. Se enmienda la regla para que lea de la siguiente manera:

REGLA XX-A XLIII

Plan de Deméritos para Seguros de Automóviles

Planes de Experiencias Individuales para Seguros de Automóviles

Autoridad de Ley: Artículos 2.030(3), 12.040 y 12.170

Artículo 1.- Definición. - El plan de tarifas para riesgos preferidos, conocido como plan de "Demérito", significa que a todo

F. El plan deberá ser consistente con el sistema tarifario inscrito por el asegurador u organismo tarifador.

Artículo A (c) 3.- Toda cancelación o no renovación de pólizas sujeta a recargo, no importa las razones, será inmediatamente notificada por el asegurador o su representante a la Oficina del Comisionado de Seguros en el modelo que ésta le suministre número 24 y que indicará lo siguiente:

1. Número de la póliza cancelada.
2. Nombre y dirección del asegurado.
3. Descripción del vehículo, tal como aparece en la póliza.
4. Fecha y clase de accidente, (B.I. y P.D.).
5. Por ciento de recargo.
6. Cualquier información adicional que el asegurador crea que pueda ser útil para evitar que la persona afectada pueda evadir el cumplimiento del mencionado plan.

Artículo A (d) 4.- Cada agente general autorizado a vender seguros de automóviles recibirá del Comisionado de Seguros aviso respecto a cada una de las notificaciones que éste reciba. Al recibo de dicho aviso por parte de cada agente general éste entenderá que no deberá emitir póliza cubriendo dicho riesgo a menos que no sea con la penalidad correspondiente.

Artículo A (e) 5.- Si el agente general, al recibir nuestro aviso, determinare que la póliza ya ha sido emitida, facturará al asegurado dentro de los siguientes cinco días después de recibir nuestro aviso por el importe correspondiente al recargo, y en la misma factura dará aviso que de no ser pagado el importe adeudado dentro del término de diez días a partir de la fecha de haberse puesto en el correo dicha factura, el seguro quedará automáticamente cancelado.

Artículo A (f) 6.- Los avisos sobre esta clase de seguros que reciban los aseguradores serán archivados por los agentes generales y constituirán un registro que será conservado hasta que el examinador de esta oficina los revise.

Artículo 7 . - No se emitirá ninguna póliza de seguro de responsabilidad civil de automóvil sujeta a esta reglamentación a menos que se le haya aplicado a cabalidad las disposiciones del plan correspondiente.

Artículo A (g) 8. - Los agentes señalarán en su registro de pólizas y en su registro de cancelaciones todas las pólizas que hayan sido sujetas a recargo en el momento de hacer la entrada correspondiente en dichos registros.

Artículo 8. 9.- Será deber de todo productor de seguros conocer debidamente el su respectivo plan y las tarifas en vigor. La comprobación de la repetida colocación de seguros indebidos indebidamente puede conllevar, en adición a las penalidades por violaciones a este Reglamento, la cancelación de la licencia que posea el gestor productor de seguros.

REGLA XXXIII

1. Se enmienda la Regla XXXIII relacionada con la definición de grupos ficticios para numerarla como Regla XXXIX.

Artículo 3. Si un asegurador elige suscribirse a un organismo tarifador autorizado para una o más de las cubiertas componentes de un contrato de líneas múltiples pero pudiendo inscribir el contrato de líneas múltiples independientemente bajo la alternativa 4, o a través de otro organismo tarifador autorizado bajo la alternativa 1, el asegurador deberá dar aviso por escrito a dicho organismo tarifador o a los organismos tarifadores respectivos sobre la cubierta o cubiertas a las cuales su afiliación con cada uno de ellos es aplicable. Una copia de tal aviso deberá ser enviada a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y la fecha efectiva de tal suscripción parcial no será posterior a la fecha de efectividad de la inscripción del contrato de líneas múltiples.

Artículo 4. Desviaciones

1) Las solicitudes para desviarse de las inscripciones de organismos tarifadores autorizados sobre contratos de líneas múltiples serán consideradas separadamente y aparte de cualesquiera otras desviaciones.

2) Cuando la solicitud para desviación se relacione con una inscripción hecha en su totalidad por un solo organismo tarifador autorizado, bajo la alternativa 1, una copia completa de la solicitud deberá ser enviada a tal organismo tarifador por el solicitante.

3. Cuando la solicitud para desviación se relacione con una inscripción hecha bajo el procedimiento de inscripción conjunta por "consentimiento mutuo" por más de un organismo tarifador autorizado, bajo la alternativa 2, una copia de la solicitud deberá ser enviada a cada uno de los organismos tarifadores participantes.

4. Cuando la solicitud para desviación se relacione con una inscripción hecha bajo el procedimiento de inscripción conjunta por "agencia" por más de un organismo tarifador autorizado, bajo la alternativa 3, una copia de la solicitud deberá ser enviada al organismo tarifador designado para hacer la presentación por los demás organismos tarifadores participantes.

Artículo 5. Todas las inscripciones bajo esta regla deberán incluir una declaración que indicará que tales inscripciones estarán limitadas a aquellos aseguradores debidamente autorizados en Puerto Rico a suscribir contratos de líneas múltiples o que el asegurador está igualmente autorizado.

Se adiciona la Regla XLI

REGLA XLI

Seguro de Vida de Crédito

Autoridad de Ley: Artículos 18.080 y 18.090

Artículo 1. Excepto como se dispone en el Artículo 5 de esta Regla, ningún asegurador autorizado expedirá en Puerto Rico ninguna póliza individual o grupal de seguro de vida de crédito a un tipo de prima en exceso del tipo que se establece más adelante. Con respecto a pólizas grupales de seguro de vida de crédito en vigor a la fecha de efectividad de esta regla, ningún asegurador autorizado cargará, sujeto a las disposiciones del Artículo 7 de esta

agentes con respecto a las reglas y medidas que deberán observar al preparar y usar ilustraciones de costos, comparaciones, anuncios y otro material de promoción. Los aseguradores mediante tales instrucciones deberán exigir de sus agentes que hagan a los prospectos asegurados una exposición adecuada, completa y clara de los costos, beneficios y otras disposiciones de la póliza. Deberán conservarse copias de dichas instrucciones en los archivos de la oficina del gerente o del agente general en Puerto Rico de cada asegurador y presentarse al Comisionado de Seguros a su requerimiento.

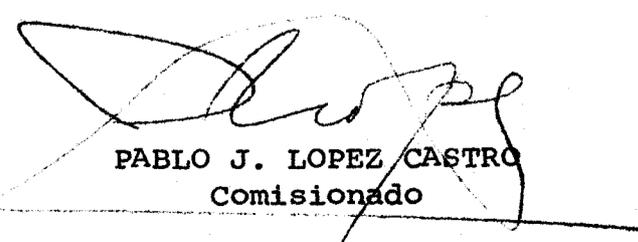
Artículo 2. - Todo tenedor de licencia autorizado para gestionar seguros de vida en Puerto Rico, al solicitar una cubierta en la cual se sugiera la sustitución u otro cambio de una póliza o pólizas en vigor, deberá presentar al prospecto una declaración por escrito firmada por él exponiendo todos los hechos incluyendo un resumen claro y conciso de las ventajas y desventajas de hacer la sustitución o cambio. El tenedor de licencia retendrá copia de esta declaración por un período no menor de dos años y deberá, cuando así se le requiera, someterla al Comisionado o hacerla accesible a sus investigadores o empleados.

Artículo 3. - Cuando se sugiera tal sustitución o cambio en una póliza o pólizas en vigor el tenedor de licencia deberá entregar al asegurado la siguiente notificación:

AVISO AL ASEGURADO

1. Esta notificación se le entrega para su protección y la misma es requerida por la Regla XLII del Reglamento del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
2. Usted tiene derecho a recibir, y debe recibir, de la persona que solicita de usted un seguro de vida una declaración por escrito firmada por ella exponiendo todos los hechos en relación con las cubiertas de seguro que usted tiene en vigor y las ventajas o desventajas de sustituirlas por las cubiertas que se proponen.
3. En todos los casos, será conveniente que usted obtenga asesoramiento y recomendaciones de la compañía con la cual tiene su seguro ahora en vigor, o de su agente general en Puerto Rico, con respecto a la propuesta sustitución o cambio de su póliza en vigor. Usted puede obtener esa recomendación notificando al respecto a la compañía con la cual está usted asegurado o a su agente general en Puerto Rico. Si la sugerencia de sustitución o cambio la hace un representante de la compañía con la cual está usted asegurado actualmente, usted tiene derecho a solicitar la opinión de la compañía o de su agente general en Puerto Rico respecto de la conveniencia de tal sustitución o cambio.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 1963.


PABLO J. LOPEZ CASTRO
Comisionado